

25 JUL 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1181-2014

Lima, 25 de julio del 2014

VISTOS:

El expediente N° 054-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante SOUTHERN) y a Corema S.R.L. (en adelante COREMA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 de agosto de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Alfonso Vitaliano Huaricallo Mamani, trabajador de la empresa contratista COREMA, en la unidad minera "Toquepala" de SOUTHERN.
- 1.2 **11 al 13 de agosto de 2010.-** La empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial de investigación del accidente fatal en la unidad minera "Toquepala".
- 1.3 **26 de agosto de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial.
- 1.4 **11 de octubre de 2010.-** Se notificó a SOUTHERN el Oficio N° 1621-2010-OS-GFM de inicio procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **20 de octubre de 2010.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **28 de febrero de 2014.-** Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 328-2014 la Gerencia de Fiscalización Minera sancionó a SOUTHERN con una multa de 30 Unidades Impositivas Tributarias - UIT, por infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).
- 1.7 **15 de abril de 2014.-** Mediante Resolución N° 034-2014-OS/TASTEM-S2 el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN, declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 328-2014 del 28 de febrero de 2014, ordenando se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador al estado de realizar la imputación de cargos a la empresa COREMA, conservándose las actuaciones y trámites vinculados a la intervención de SOUTHERN en la presentación de sus descargos.

25 JUN 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1181-2014

- 1.8 **20 de junio de 2014.**- La Gerencia de Fiscalización Minera notificó a COREMA el Oficio Nº 598-2014 de inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.9 **30 de junio de 2014.**- COREMA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado a SOUTHERN por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como causas del accidente fatal:

- Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. Por no asegurar que los trabajadores cumplan con lo establecido en su procedimiento escrito de trabajo seguro "Mantenimiento de Vías Férreas Mina Cuajone y Toquepala", de delimitar la zona de trabajo colocando la señalización de seguridad (cono y banderín) a 500 metros de dicha zona.
- Infracción a los incisos b) y j) del artículo 59° del RSHM. El titular minero no ha cumplido en capacitar a los trabajadores en la aplicación de los estándares y procedimiento escrito de trabajo seguro y reglamento interno, antes de asignar la tarea de mantenimiento de vías férreas en la mina Toquepala.

Otra infracción detectada durante la investigación del accidente fatal:

- Infracción al artículo 27° del RSHM, por alterar el ritmo de trabajo del turno establecido de 8 horas por día a 16 horas por día en la guardia del día anterior, variando el ciclo normal de la vida diaria, sin considerar la salud y la seguridad del personal, su rendimiento y producción normal.

- 2.2 Asimismo, se imputó a COREMA la siguiente infracción:

Infracción determinada como causa del accidente fatal:

- Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. Por no asegurar que los trabajadores cumplan con lo establecido en su procedimiento escrito de trabajo seguro "Mantenimiento de Vías Férreas Mina Cuajone y Toquepala", de delimitar la zona de trabajo colocando la señalización de seguridad (cono y banderín) a 500 metros de dicha zona.
- 2.3 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley Nº 29783 y el Decreto Supremo Nº 002-2012-TR, así como las Leyes Nº 28964 y Nº 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

25 JUL 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2014**

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM (fojas 439-441), se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo, para que resuelva las infracciones a los incisos b) y j) del artículo 59° y al artículo 27° del RSHM. En tal sentido, en la presente resolución solo corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

- 2.4 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para la infracción imputada la sanción a imponer no excede de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE SOUTHERN Y COREMA

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

SOUTHERN señala:

- a) El PETS "Mantenimiento de Vías Férreas Mina Cuajone y Toquepala" es un procedimiento elaborado por la contratista COREMA y por tanto, no es utilizable por los trabajadores de SOUTHERN ni es materia de sus charlas. SOUTHERN no puede interferir impartiendo órdenes en la relación contractual de COREMA con sus trabajadores.
- b) La participación y control de SOUTHERN se limitó a proporcionar al inicio de la ejecución del contrato, entre otros instrumentos, el Reglamento Interno de Ferrocarriles, que señala que *"las distancias mínimas de separación o las que se aplican para dar protección de bandera a la cuadrilla de carrilanos será 4 paneles"* (fojas 126).
- c) La Supervisora no tomó en cuenta la declaración tomada al trabajador Alfredo Guzmán Ortiz (fojas 57-59), carrilano de COREMA, el cual señala que se le entregó el reglamento de ferrocarril de mina, que recibió capacitación y se le entregó el PETS. Asimismo, a la pregunta *"¿Cuántos Paneles de Distancia pusieron como Seguridad?"*, el carrilano respondió: *"A 4 paneles, y la distancia de los paneles depende del tipo de riel, es decir hay rieles de 33 pies, 80 pies y 90 pies. Estos son paneles de 33 pies"*; lo que acredita que tenía conocimiento de los PETS de COREMA y Reglamento Interno de Ferrocarriles de SOUTHERN.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1181-2014

25 MAR 2014

- d) No se ha determinado a ciencia cierta a qué distancia se encontraban las banderillas de protección de la cuadrilla de trabajadores, pues existen versiones distintas:
- La Supervisora que señala que las banderillas se encontraban a 100 metros de la zona de trabajo (fojas 12), mientras que en el numeral 6) del punto de su informe señala que fueron ubicados a 40 metros.
 - La manifestación del Sr. Jaime Ccopa Ramos (fojas 54), indica que los banderines se ubicaron a 300 metros aproximadamente; sin embargo, en la investigación de SOUTHERN manifestó que los banderines se ubicaron a 800 metros (fojas 335).
 - Al Sr. Bernedo Yupanqui no se le preguntó a cuantos metros se ubicaron las banderillas.
 - El PETS de COREMA que dispone 500 metros para la ubicación de los banderines; mientras que el Reglamento Interno de Ferrocarriles de SOUTHERN señala una distancia de 4 paneles, donde un panel equivale a 12 metros aproximadamente.
 - El Informe de Accidente Fatal elaborado por SOUTHERN (fojas 42), donde se señala que se colocó la bandera a 48 metros aproximadamente del lugar del trabajo.
 - La descripción del accidente en el inicio de procedimiento administrativo sancionador indica que la señalización se efectuó a 100 metros de la zona de trabajo (fojas 277).
- e) El accidente no se debió a la ubicación de banderillas, sino por la negligencia del accidentado, quien caminó de espalda a la locomotora, pese a haber recibido instrucciones de seguridad para esos trabajos.
- f) Solicita que en aplicación de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad establecidos en el numeral 3) del artículo 230° y en el numeral 1.4) del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), la decisión se OSINERGMIN se adapte dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y el fin público a tutelar.

COREMA señala:

- g) El procedimiento administrativo sancionador es nulo por vulneración del Derecho de Defensa y Debido Proceso, debido a que no existe notificación alguna que haya permitido su participación en las investigaciones realizada por la Supervisora. Se ofrece como medio probatorio la exhibición de la notificación que debe efectuar la Supervisora respecto de la investigación del accidente fatal.
- h) No existe disposición legal que establezca una vinculación de solidaridad con SOUTHERN; por el contrario se ha realizado una interpretación parcializada y artera del artículo 216° de del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), debido a que el RSHM no incluye en su definición de “actividad minera” las labores de mantenimiento de línea férrea, que es el objeto del Contrato de Locación de Servicios que celebró con SOUTHERN. Se ofrece como medio probatorio (no se adjunta) el contrato celebrado entre COREMA y SOUTHERN.

Asimismo, conforme al informe N° 287-2011-MEM-DGM-DNM y de la interpretación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 05-2008-EM y del artículo 37 numeral 11 de la LGM, se tiene que el mantenimiento de vía férrea no constituye actividad minera.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2014

25 JUL 2014

- i) El Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO), vigente desde 1 de enero de 2011, no puede ser aplicado al accidente de trabajo del 5 de agosto del 2010; su aplicación retroactiva vulnera el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú
Accidentado:	Alfonso Vitaliano Huaricallo Mamani Trabajador de la empresa contratista COREMA
Tipo de accidente:	Acarreo y Transporte
Unidad Minera:	"Toquepala"
Fecha:	5 de Agosto de 2010

Concluidos los trabajos de reparación y mantenimiento de vías en el Cambio Eléctrico 86 y en la Espuela Toquepala, el señor Alfonso Vitaliano Huaricallo Mamani, trabajador de la empresa contratista COREMA, recogió las señalizaciones de seguridad (cono y banderín), mientras sus compañeros de trabajo que habían recogido los materiales y herramientas esperaban el traslado en su camioneta.

El señor Alfonso Vitaliano Huaricallo Mamani se desplazaba por el medio de la vía de ferrocarril, momento en que la Locomotora 40, que retornaba de haber descargado el mineral en la chancadora primaria, apareció por una curva. El operador de locomotora observó a unos 25 metros de distancia al mencionado trabajador, quien aparentemente levantaba algo, tocó el claxon y aplicó el freno de seguridad, sin embargo por la velocidad a que se desplazaba atropelló al trabajador lo que provocó su fallecimiento (fojas 85; vistas fotográficas de fojas 253 a 257).

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.** Por no asegurar que los trabajadores cumplan con lo establecido en su procedimiento escrito de trabajo seguro "Mantenimiento de Vías Férreas Mina Cuajone y Toquepala", de delimitar la zona de trabajo colocando la señalización de seguridad (cono y banderín) a 500 metros de dicha zona.

El inciso c) del artículo 33° del RSHM establece como obligación del supervisor: "*c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (...).*".

El PETS "Mantenimiento de Vías Férreas Mina Cuajone y Toquepala" establecía lo siguiente:

"8. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

A. DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE TRABAJO.

a) (...)

b) El supervisor nombra un encargado que coloca las banderas de protección, en el lado derecho de la dirección del tren, considerando una distancia de 500m entre la zona de trabajo y el punto de colocación de la bandera amarilla".

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1181-2014

25 MAR 2014

Similares menciones se advierten en distintas partes del mismo PETS (fojas 146, 152 y 158), según el detalle del trabajo de mantenimiento a realizar.

Al respecto, según el croquis del accidente (fojas 85), entre la ubicación de la señalización y la zona de trabajos de mantenimiento (Cambio 86M) se tenía una distancia aproximada de 189 metros que no cumplía con lo establecido en el PETS respectivo.

Asimismo, tanto la Supervisora como SOUTHERN dan cuenta de distancias aproximadas entre la ubicación de la señalización y el lugar del accidente:

- En el informe de investigación del accidente fatal se señaló como hecho constatado adicional N° 9 (fojas 20): *"La supervisión de Southern Perú Copper Corporation no ha asegurado el cumplimiento de los estándares y procedimientos de trabajo de la empresa COREMA SRL, debido a que la ubicación de la señalizaciones con banderas y conos fueron ubicados a 40 metros y siendo el obligatorio 500 metros de acuerdo a lo que establece sus propios procedimientos de trabajo"*.
- El detalle de la ubicación de las banderas y conos brindado por la Supervisora es congruente con lo señalado por SOUTHERN en su Informe de Accidente Fatal (fojas 42): *"2. Antecedentes: (...) Se colocó un cono en la línea férrea frente a Lixiviación y el otro cono y bandera a 48 metros aproximadamente donde empieza el "puente" por la curva que va a la Chancadora Primaria (...)"*.

Con relación al descargo a), de conformidad con el artículo 216° de la LGM, SOUTHERN, en su condición de titular de la actividad minera, es responsable solidario por el incumplimiento de los PETS de sus empresas contratistas, sea que se trate de: i) terceros que en virtud de cualquier acto o contrato ejecuten o conduzcan trabajos que tengan como propósito la explotación de la concesión; o ii) terceros que prestan servicios conexos de índole minero (Resolución TASTEM N° 034-2014-OS/TASTEM-S2; fojas 413 a 418 vuelta).

En cuanto al descargo b), sin perjuicio de la responsabilidad solidaria señalada en el párrafo precedente, se debe indicar que indistintamente de lo que haya establecido SOUTHERN en sus reglamentos internos, era obligación de la supervisión de COREMA hacer cumplir el PETS "Mantenimiento de Vías Férreas Mina Cuajone y Toquepala", pues solo mediante el estricto cumplimiento de estos procedimientos se puede asegurar la seguridad de los trabajadores.

Debe quedar establecido que no resulta admisible sustentar diferencias de procedimiento entre el titular de la actividad minera y sus contratistas, pues es obligación del primero de los citados controlar que los PETS de sus contratistas sean congruentes con los reglamentos y demás instrumentos de gestión de la unidad minera.

Respecto del descargo c), se debe señalar que no es materia de imputación el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la entrega de PETS y con la capacitación; por lo que el hecho de haber realizado tales obligaciones con respecto al trabajador Alfredo Guzmán Ortiz, no desvirtúa la infracción imputada.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1181-2014

25 JUL 2014

En cuanto al descargo d), debemos señalar que el croquis del accidente (fojas 85), permite determinar con certeza que los conos y banderas de seguridad se colocaron aproximadamente a 189 metros del lugar donde se realizaban los trabajos de mantenimiento; es decir, se incumplió lo establecido en los PETS "Mantenimiento de Vías Férreas Mina Cuajone y Toquepala" que señalan que dichos conos y banderas deben ser colocados a 500 metros de distancia.

Cabe señalar que se incurre en error material en el informe de la Supervisora cuando se señala en el punto 2.1.1 (fojas 12) una distancia de 100 metros entre la señalización y la zona de trabajo. Este error se refleja en la "Descripción de la ocurrencia del accidente" contenida en los oficios de inicio de procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, se debe enfatizar que esta mención no afecta la imputación efectuada ni altera lo sustancial del contenido del informe de la Supervisora y la presente resolución, que es el hecho que no se respetó los 500 metros de distancia para la ubicación de los conos y banderines.

En cuanto a las distancias de 40 y 48 metros citadas por la Supervisora y SOUTHERN a fojas 20 y 42 respectivamente, se debe reiterar que estas menciones describen la distancia entre la ubicación de la señalización y el lugar del accidente, lo que se puede advertir en el croquis del accidente (fojas 85).

Asimismo, no resultan admisibles las manifestaciones del supervisor Jaime Ccopa Ramos en cuanto a la distancia entre la señalización y el lugar de trabajo, debido a que durante la supervisión detalló una distancia mínima de 300 metros (fojas 55), mientras que para la investigación de SOUTHERN (fojas 335), mencionó un aproximado de 800 metros al lugar de trabajo.

En cuanto a la contradicción entre el PETS de COREMA y el Reglamento Interno de Ferrocarriles de SOUTHERN corresponde hacer remisión a lo señalado para el análisis del descargo b).

Respecto del descargo e), se debe indicar que se encuentra acreditado que existe responsabilidad administrativa de SOUTHERN y COREMA por el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso c) del artículo 33° del RSHM, respecto de la cual la conducta del trabajador no tiene relevancia.

Sin embargo, corresponde señalar que la presente infracción no constituye causa del accidente, lo que deriva de la descripción de la ocurrencia del accidente efectuado por la Supervisora (fojas 12):

"2.1.2 PRE-EVENTO

(...)

Luego que concluyeron su trabajo de reparación y mantenimiento de vías, y siendo aproximadamente las 15:00 horas procedieron a recoger y guardar sus herramientas de trabajo, entre ellos la señalización y los avisos de seguridad.

El supervisor (Sr. Jaime Ccopa Ramos) ordenó al Sr. Alfredo Guzmán Ortiz recoger las señalizaciones de seguridad (conos y banderines), colocados a 100 metros de la zona de trabajo de los carrilanos (...), el Sr. Alfonso Vitaliano Huaricallo Mamani de forma

25 MAR 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1181-2014

proactiva va a recoger los conos y banderines de seguridad, mientras los otros trabajadores habían concluido de recoger los materiales y herramientas y esperaban en su camioneta que los debía trasladar.

2.1.2 EVENTO

Aproximadamente a las 15:25 horas, el Sr. Alfonso Vitaliano Huaricallo Mamani, operador después de recoger el cono y banderín de seguridad, retornaba caminando por el medio de la vía del ferrocarril principal de vacíos, con el cono de seguridad en el hombro y el banderín. Paralelamente en esos instantes la locomotora 40 retornaba (...), el operador (...) observó a unos 25 metros de distancia delante de la locomotora a una persona (...), sin embargo por la velocidad de la locomotora rápidamente alcanzó al trabajador, atropellándolo finalmente”.

Conforme se puede advertir, con la finalización de los trabajos de mantenimiento y el retiro de los conos y banderines, concluyó la exigibilidad de mantener la señalización a 500 metros de distancia de la zona de trabajo; esto es, que en el instante de la ocurrencia del accidente fatal, no cabía exigir el cumplimiento de la señalización a 500 metros de distancia a la zona de trabajo, pues estos trabajos habían concluido. En tal sentido, una señalización a 189 metros o 500 metros al lugar donde se efectuaron los trabajos, resultaba indistinta para el resultado muerte del trabajador, debido a que la señalización ya se había retirado por la conclusión de las tareas de mantenimiento.

En consecuencia, sin perjuicio de estar acreditada la existencia de una infracción por el incumplimiento de PETS, corresponde señalar que no existe relación causal entre la infracción detectada y el accidente mortal del trabajador.

Con relación al descargo f), se debe señalar que de conformidad con la Disposición Única del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, corresponde que la presente infracción sea sancionada con la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la cual contiene criterios de graduación según al tamaño de la empresa (régimen general o pequeños productores mineros), la naturaleza de la infracción (incumplimiento de una recomendación o de una obligación sustantiva), si el incumplimiento constituye o no causa de un accidente, o si afecta gravemente el interés público (existencia o no de catástrofe).

Para el presente caso, tratándose de una unidad minera sujeta al régimen general, con una infracción por el incumplimiento de una obligación sustantiva que no constituye causa del accidente fatal y sin existencia de catástrofe, corresponde una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias – UIT (numeral 2.1 primer párrafo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM).

En cuanto al descargo g), se debe señalar que no existe afectación al Derecho de Defensa y Debido Procedimiento en razón que la supervisión especial efectuada por la Supervisora se ha ceñido al procedimiento establecido en el artículo 127° del RSHM, según el cual, en caso de accidentes fatales, la autoridad minera puede disponer la inspección e investigación inmediatamente después de recibido el aviso del mismo.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2014**

25 JUL 2014

En consecuencia, ante la ocurrencia del accidente fatal, tanto COREMA como SOUTHERN tenían conocimiento de la inminente inspección e investigación del accidente fatal, la que solo puede practicarse en el lugar donde se produjo el accidente; de manera tal, que las manifestaciones que obran en el informe de la Supervisora acreditan la participación del supervisor y trabajadores de COREMA, así como de los representantes y trabajadores de SOUTHERN.

A mayor abundamiento, cabe añadir que solo a la conclusión de la supervisión especial, la autoridad administrativa está en posibilidad de identificar a las personas naturales y jurídicas, que además del titular minero, resultan involucradas en el accidente; razón por la cual la notificación previa que exige COREMA resulta un imposible físico para la administración.

En relación con el descargo h), se debe precisar que por los fundamentos expuestos por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN en la Resolución N° 034-2014-OS/TASTEM-S2 del 15 de abril de 2014, COREMA se encuentra incurso en el segundo supuesto de responsabilidad solidaria previsto en el artículo 216° de la LGM, por prestar servicios conexos de índole minero.

Respecto al descargo i), se debe señalar que ni el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COREMA ni la presente resolución aplica lo dispuesto en el RSSO, por lo que no existe aplicación retroactiva de la citada norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que la mención que hace la Resolución N° 034-2014-OS/TASTEM-S2 del RSSO no es para su aplicación al caso concreto, sino para exponer la coherencia de la legislación minera a la fecha, en materia de responsabilidad administrativa de las empresas contratistas.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, SOUTHERN y COREMA son responsables solidarios de la comisión de una (1) infracción, detectada con ocasión de la investigación del accidente fatal del trabajador Alfonso Vitaliano Huaricallo Mamani, sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de acuerdo al numeral 2.1 primer párrafo del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

25 07 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1181-2014

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORACIÓN, SUCURSAL DEL PERÚ, y a COREMA S.R.L. con una multa solidaria de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 100001509501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y se desista del derecho de impugnar administrativamente y judicialmente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 25/07/2014 11:41:16
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera